



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

| Rectorado

## RESOLUCIÓN N° 052-R-UNL-2026

Dr. Nikolay Aguirre  
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** La Constitución de la República del Ecuador establece:

- 1.1. Artículo 76 el numeral 7 literal 1: “[...] *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]*”.
- 1.2. Artículo 82 : “[...] *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]*”.
- 1.3. Artículo 225 : “[...] *El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos [...]*”.
- 1.4. Artículo 226 : “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”.
- 1.5. Artículo 227: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”.
- 1.6. Artículo 233: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o*



*por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...].*

- 1.7. Artículo 288: “[...] *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas [...].*”

**Segundo.-** Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece:

- 2.1. Artículo 1 “[...] *Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1. Las instituciones, entidades o empresas públicas, y en general cualquier organismo o dependencia que forme parte del sector público conforme el artículo 225 de la Constitución de la República 2. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en el numeral 1 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. 3. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. [...].*”
- 2.2. Artículo 4: “[...] *Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional [...].*”



- 2.3. Artículo 28: “[...] *Uso de Herramientas Informáticas.* - Los procedimientos establecidos en esta Ley, se tramitarán preferentemente utilizando herramientas informáticas, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de esta Ley [...]”.
- 2.4. Artículo 31: “[...] *Los Pliegos contendrán toda la información requerida para participar en un proceso de provisión de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría (...). Los Pliegos contendrán toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales [...]*”.
- 2.5. Artículo 34: “[...] *Expediente del proceso de contratación.- Las entidades contratantes deberán formar y mantener un expediente por cada contratación en el que constarán los documentos referentes a los hechos y aspectos más relevantes de sus etapas y fases de preparación, selección, contratación, ejecución, así como en la fase post contractual El Reglamento establecerá las normas sobre su contenido, conformación y publicidad a través del Portal de Contratación Pública. [...]*”
- 2.6. Artículo 50: “[...] *Se podrá contratar bajo esta modalidad las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios, incluidos los de consultorio, o contrataciones de obra cuya cuantía sea igual o inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$10.000); siempre que no consten en el Catálogo Electrónico. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento aplicable, incluyendo el aviso público que se deberá realizar; así como, las excepciones a las que podrán acogerse las entidades contratantes para realizar contrataciones por ínfima cuantía durante el mismo ejercicio fiscal respecto de un mismo objeto contractual. Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de evasión de los procedimientos precontractuales, o como una contratación constante y recurrente durante el ejercicio fiscal o para subdividir contratos, lo cual será verificado y regulado por el SERCOP con la finalidad de detectar subdivisión de contratos o cualquier evasión o incumplimiento de los fines de esta modalidad, en cuyo caso será puesto en conocimiento de la Contraloría General del Estado para que inicie las acciones pertinentes. Las contrataciones del régimen especial también podrán ser gestionadas bajo el procedimiento de ínfima cuantía, siempre que el presupuesto referencial no supere el umbral de este procedimiento. [...]*”

**Tercero.-** El Código Orgánico Administrativo contempla lo siguiente:

- 3.1. Artículo 7: “[...] *Principio de desconcentración.* La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma



*administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas. [...]*”

- 3.2. Artículo 22: “[...] *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. [...]*”
- 3.3. Artículo 71: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda. [...]*”
- 3.4. Artículo 73: “[...] *La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplicia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas. [...]*”.

**Cuarto.-** Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente determina :

- 4.1. Artículo 12: “[...] *Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de*



*derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación. [...]*

- 4.2. Artículo 269: “[...] Procedimiento de ínfima cuantía.- El procedimiento de ínfima cuantía será el siguiente: 1. La unidad requirente de la entidad contratante justificará el requerimiento y levantará las especificaciones técnicas o términos de referencia a contratarse; **2. Serán autorizadas por la máxima autoridad o su delegado;** 3. No será necesaria la elaboración del pliego, tampoco será necesario la publicación en el PAC. El estudio de mercado se considerará efectuado al realizar lo previsto en el numeral 6 de este artículo, y será en ese momento del procedimiento en donde se requiera la certificación presupuestaria; 4. La entidad contratante procederá a publicar, de forma obligatoria, en la herramienta informática habilitada por el Servicio Nacional de Contratación Pública, un aviso público, entendiéndose este como la publicación en la herramienta, con lo que requiere contratar por ínfima cuantía, así como la información de contacto y término para la presentación de proformas. Incluirá además el proyecto de orden de compra a ser emitido, con base en el modelo obligatorio desarrollado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. La entidad fijará el tiempo mínimo que deberá tener vigencia la proforma; 5. El proveedor interesado remitirá su proforma a través de la herramienta dispuesta por el SERCOP a la entidad contratante dentro del término establecido. La proforma tendrá los efectos de la oferta. La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. Se procurará que las entidades contratantes obtengan mínimo tres proformas; en el caso de que no sea posible contar con ese número mínimo, la entidad contratante bajo su responsabilidad podrá continuar con el procedimiento, incluso si hubiere recibido una sola proforma; en el caso que existan imprecisiones o inconsistencias de forma la entidad contratante podrá solicitar las aclaraciones necesarias en el término máximo de dos (2) días. 6. Con la o las proformas presentadas, la entidad contratante de forma directa seleccionará al proveedor que cumpla con el mejor valor por dinero, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, verificando que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado; 7. Con el proveedor seleccionado se suscribirá la respectiva orden de compra y se dará inicio a su ejecución, conforme a las condiciones establecidas en la misma; 8. Para la ejecución de la orden de compra, se aplicará la normativa prevista para los contratos en general; y, 9. Una vez emitida la orden de compra, la información de la contratación por ínfima cuantía deberá ser reportada obligatoriamente en el término máximo de cinco (5) días en el Portal de Contratación Pública. Las particularidades de las contrataciones de consultoría dispuestas en el primer inciso del artículo 42 de la LOSNCP, serán



*consideradas en este procedimiento de ínfima cuantía. [...]*” (Lo destacado me pertenece)

**Quinto.** - El Código Orgánico Administrativo, estipula:

- 5.1. Art. 7: “[...] *Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas. [...]*”
- 5.2. Art. 22: “[...] *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. [...]*”
- 5.3. El Art. 71: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda. [...]*”
- 5.4. El Art. 73: “[...] *La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas. [...]*”.
- 5.5. En el Art. 135: *"Le corresponde a la Administración Pública la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuye en el ordenamiento jurídico y en este código";*

**Sexto.** - La Ley Orgánica de Educación Superior establece:

Art. 48 estipula: *"Del Rector o Rectora. - El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y*



*aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”.*

**Séptimo.** - El Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, establece:

Art. 32 numeral 7: *“Delegar funciones dentro de los preceptos legales vigentes, a las Autoridades o funcionarios Universitarios (..)”*

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, así como aquellas conferidas en el Estatuto Orgánico, y más Normativa de la Universidad Nacional de Loja, el Rector de la Universidad Nacional de Loja;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. DELEGAR** al Director Administrativo la facultad de autorizar el inicio de los procedimientos de contratación por ínfima cuantía que requiera la Universidad Nacional de Loja, en aplicación de lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y previa justificación de la necesidad por parte de la unidad requirente, de conformidad con el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 2. DELEGAR** al Director de Contratación Pública la facultad para aprobar la selección del proveedor recomendado por las unidades requirentes, dentro de los procedimientos de ínfima cuantía que requiera la Universidad Nacional de Loja, siempre que dicha recomendación se encuentre debidamente sustentada, observe los principios que rigen la contratación pública y responda al criterio de mejor valor por dinero, conforme el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En ejercicio de esta delegación, el Director de Contratación Pública emitirá y suscribirá la respectiva orden de compra, expedirá la resolución motivada de designación del administrador de la orden de compra y dispondrá la correspondiente notificación al servidor designado, de conformidad con la normativa aplicable. Así mismo utilizará los medios informáticos y publicará la información relevante de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente.

**Artículo 3.- FACULTAR** al Director de Contratación Pública para resolver, sobre la aceptación de bienes distintos a los ofertados que el contratista proponga entregar en casos de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que sean de igual o mejor calidad y condición y no representen costo adicional, de conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa legal pertinente.

**Artículo 4. FACULTAR** al Director de Contratación Pública, para que, en caso de presentarse solicitudes de prórroga de plazo o circunstancias que ameriten la suspensión del plazo de ejecución de las obligaciones derivadas de órdenes de compra



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

| Rectorado

generadas mediante el procedimiento de ínfima cuantía, intervenga y sustancie el procedimiento correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable.

En ejercicio de esta facultad, el Director de Contratación Pública podrá autorizar o negar, mediante acto debidamente motivado, las prórrogas de plazo que sean solicitadas y justificadas por el contratista; así como disponer, cuando corresponda, la suspensión del plazo de ejecución, observando las disposiciones previstas en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 5. FACULTAR** al Director de Contratación Pública para intervenir, sustanciar, tramitar y resolver, hasta su culminación, los procedimientos de terminación total o parcial de las obligaciones derivadas de órdenes de compra generadas mediante el procedimiento de ínfima cuantía, cuando se configuren las causales legalmente previstas.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Artículo Único.** – DERÓGUESE las Resoluciones:

- a) Resolución Nro. 018-R-UNL-2019, de fecha 29 de agosto de 2019.
- b) Resolución Nro. 002/2023-R-UNCOP-UNL, de fecha 18 de enero de 2023; y,
- c) Resolución Nro. 119/2026-R-DCP-UNL, de fecha 08 de junio de 2026.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - De conformidad con el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispóngase la publicación y difusión de la presente resolución a través de los medios de difusión institucional de la Universidad Nacional de Loja.

**SEGUNDA.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en el Despacho del Rectorado de la Universidad Nacional de Loja, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiséis.

Comuníquese y cúmplase.

Dr. Nikolay Aguirre, PhD.

**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

NA/nkar